



ACUERDO No. 019/2017

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, la compañía DYNAMIC INTERNATIONAL AIRWAYS, LLC., ingresó una solicitud encaminada a obtener un permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público internacional, no regular, en la modalidad "chárter", de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la siguiente ruta:

NUEVA YORK (JFK) – GUAYAQUIL (GYE) – NUEVA YORK (JFK)

El equipo de vuelo con el que pretende realizar las operaciones consiste en aeronaves B-767.

Que, mediante Extracto de 08 de agosto de 2017, el Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía DYNAMIC INTERNATIONAL AIRWAYS, LLC.;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC), en cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2017-0147-M de 08 de agosto de 2017, solicitó la publicación del extracto de la solicitud en la página web de la Dirección General de Aviación Civil; y, con memorando Nro. DGAC-SGC-2017-0148-M de la misma fecha, requirió a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), que en el término de cinco (5) días, presenten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes;

Que, con memorando Nro. DGAC-AE-2017-1200-M de 10 de agosto de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica presentó el respectivo informe legal; y, adjunto al memorando Nro. DGAC-SX-2017-1563-M de 15 de agosto de 2017, el Subdirector General de Aviación Civil remitió el informe técnico económico realizado por la DICA;

Que, mediante oficio circular Nro. DGAC-SGC-2017-0018-C de 15 de agosto de 2017, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil notificó por escrito sobre la solicitud presentada, a las aerolíneas que operan en el país en el servicio requerido, concediéndoles el plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho oficio a fin de que los interesados presenten cualquier alegación que estimen pertinente;

Que, cumplido el plazo, al no recibir oposición alguna al pedido de la solicitante, la Secretaría del CNAC continuó con el trámite administrativo pertinente;

Que, con memorando Nro. DGAC-AX-2017-0314-M de 16 de agosto de 2017, la Directora de Comunicación Social Institucional de la DGAC informó que el extracto de



la solicitud de la compañía DYNAMIC INTERNACIONAL AIRWAYS, LLC., se encuentra publicado en la página web de la DGAC;

Que, los informes técnico-económico y legal de las áreas competentes de la DGAC sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2017-027-I de 29 de agosto de 2017, en el cual, luego del análisis pertinente, se recomienda atender favorablemente la solicitud presentada por la compañía DYNAMIC INTERNACIONAL AIRWAYS, LLC. teniendo presente lo manifestado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la DGAC, en el sentido de que se incluya en el Acuerdo que se emita, la obligación de que la aerolínea cancele el valor correspondiente a cada vuelo que realice, tal como se hizo respecto de los permisos de operación que se emitieron a favor de otras compañías; y la; y la sugerencia de la DICA de que se incluya también la obligación que tiene la compañía de iniciar el trámite para la obtención del AOCR en un periodo de hasta 30 días subsiguientes a la notificación y la culminación del mismo hasta en 60 días posteriores al inicio.;

Que, el informe unificado mencionado en el considerando anterior, fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil como punto 3 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 05/2017, realizada el miércoles 6 de septiembre de 2017, y luego del análisis respectivo dentro del cual se consideró tanto las recomendaciones de índole jurídico y técnico respecto de la solicitud presentada, como también una evaluación del nivel de cumplimiento de los vuelos chárter autorizados desde el 1 de junio de 2017; y, el hecho de que la compañía DYNAMIC INTERNACIONAL AIRWAYS, LLC. se ha acogido al Capítulo 11 de la ley federal de bancarrota ante la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos en el Distrito Medio de Carolina del Norte, División Greensboro, para superar sus deudas y reorganizar la empresa, lo que amerita un seguimiento a la evolución de la situación financiera de la empresa en su país de origen, el Organismo resolvió: **1)** Acoger el informe unificado de la Secretaría del CNAC No. CNAC-SC-2017-027-I de 29 de agosto de 2017; **2)** Aprobar parcialmente lo solicitado por DYNAMIC INTERNACIONAL AIRWAYS, LLC. y otorgar a la compañía un permiso de operación para que preste el servicio de transporte aéreo público internacional, no regular, en modalidad "chárter", de pasajeros, carga y correo en forma combinada, por el plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación del Acuerdo que se emita, haciendo constar en dicho instrumento, la obligación de pago por cada vuelo chárter que realice y la obligación de obtener el AOCR ante la DGAC en el plazo establecido por la Dirección de Inspección y Certificación; y, **3)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía DYNAMIC INTERNACIONAL AIRWAYS, LLC., sin necesidad de que se apruebe el acta de esa sesión;

Que, el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, la solicitud de la compañía DYNAMIC INTERNACIONAL AIRWAYS, LLC., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

src

Y



En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía DYNAMIC INTERNATIONAL AIRWAYS, LLC., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea” el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular, en la modalidad “chárter”, de pasajeros, carga y correo en forma combinada.

SEGUNDA: Ruta y derechos: “La aerolínea” operará la siguiente ruta y derechos:

- **NUEVA YORK (JFK) – GUAYAQUIL (GYE) – NUEVA YORK (JFK)**

Con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing B-767, adquiridas bajo modalidad de leasing.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de UN (1) AÑO, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicada en el aeropuerto internacional John F. Kennedy (JFK), en Queens, Nueva York 11430, Nueva York, Estados Unidos de América.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.



SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 224/2013 y 284/2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registren las aerolíneas, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben incluir en sus tarifas todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008, de 09 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para

verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de los Estados Unidos de América;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la

cláusula cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 5.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción Ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 6.- “La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que establece:

“Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares.”

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”, de conformidad con lo previsto en la Resolución 024/2013, publicada en el Registro Oficial No. 65 de 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los artículos 4, 6 y 7 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones si no está en posesión del Reconocimiento de su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo y culminar dicho proceso hasta máximo 60 días después de iniciado el mismo. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la normativa vigente.



ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” por la operación de cada uno de los vuelos internacionales, no regulares “chárter”, de pasajeros, carga y correo en forma combinada que se autoriza en el presente Acuerdo, deberá pagar el valor correspondiente, conforme a la Resolución del CNAC que aprueba las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios que esté vigente a la fecha de realización efectiva de cada vuelo, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 12.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 13.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 SEP 2017.

Magister Jessica Alomía Méndez

**DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ms

Ingeniero Luis Carrera Muriel

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC
SRC

18 SEP. 2017.

En Quito, a **NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 019/2017 a la compañía **DYNAMIC INTERNATIONAL AIRWAYS, LLC.**, por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 1839, del Palacio de Justicia de esta ciudad; y, a los casilleros electrónicos eweisson@ferrere.com y dreina@ferrere.com, señalados para este efecto.- **CERTIFICO:**

Ingeniero Luis Carrera Muriel

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL